



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0178/2021**

<b>PROVIDENCIA:</b>	Activa trámite sentencia anticipada.
<b>ÁREA:</b>	Civil.
<b>RADICADO:</b>	05-658-40-89-001+2016-00050-00.
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
<b>ACCIONANTE:</b>	Banco Agrario de Colombia S. A.
<b>DEMANDADOS:</b>	Roberto Carlos Correa Correa y Otros.

Dentro del presente proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderada judicial por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de ROBERTO CARLOS CORREA CORREA y OSCAR DE JESÚS MESA ARBOLEDA, este último representado por sus sucesoras procesales MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CHAVARRÍA y MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO, se hace necesario decidir sobre la etapa siguiente, a lo cual se procede mediante este proveído, luego de la respuesta dada por la parte actora a la excepción de mérito propuesta por el Curador *Ad Litem* de los SUCESORES PROCESALES INDETERMINADOS del fallecido MESA ARBOLEDA, también como parte pasiva.

Este pronunciamiento se hace posible ahora, aún sin vencer el término de traslado, toda vez que la Entidad Demandante, por intermedio de su apoderada judicial, al final del escrito (folios digitales 252 a 254), hizo la siguiente manifestación textual:

**RENUNCIO A TODO TERMINO DE NOTIFICACIÓN Y/O TRASLADO.**

Por tanto, en aplicación del artículo 119 del Código General del Proceso, es dable aceptar esa renuncia, como en efecto se resolverá, más allá que en el traslado se mencionó las demás partes intervinientes, **pero ello no tiene ninguna incidencia real para el caso**, toda vez que el canon 443, numeral 1, de la misma obra, **es claro en determinar que ello sólo procede para la parte ejecutante**, que es precisamente la única que tiene la facultad de hacer uso del término o renunciarlo, al decir (resalta el Despacho):

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Con esta introducción, que causa una decisión precisa, entonces se puede entrar a analizar otros aspectos importantes para el desarrollo de este juicio, en su parte final, como en efecto así se hace.

**Capítulo I**  
**Resumen de actuaciones**

Con la demanda, la Entidad Bancaria que promueve este proceso, entregó los diversos medios probatorios documentales que allí se anunciaron, sin solicitar la práctica de ninguna otra prueba.

Encontrando el Despacho que se cumplía con la totalidad de los requisitos legales, se libró la orden de pago, misma que fue notificada, sin ser recurrida y por lo cual cobró firmeza, así:

- Al accionado ROBERTO CARLOS CORREA CORREA, de forma personal (folio 89 digital), sin responder a la demanda, por lo cual no solicitó pruebas.
- A las sucesoras procesales determinadas del señor OSCAR DE JESÚS MESA ARBOLEDA, las señoras MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CHAVARRÍA y MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO, se les notificó por correo electrónico (folios 203 a 206, 214 y 215), sin pronunciamiento alguno, esto es que tampoco solicitaron pruebas.
- Al Curador *Ad Litem* de los SUCESORES PROCESALES INDETERMINADOS del mismo fallecido MESA ARBOLEDA, por correo electrónico, proponiendo como excepción de mérito la prescripción extintiva de la acción cambiaria, fundamentado sólo en las pruebas obrantes en el expediente, no solicitando ninguna otra (folios 230 a 235, 236 a 239, 240 y 241).

La parte Actora, al pronunciarse sobre la excepción de fondo propuesta (folios 252 a 254), le da la razón al Curador *Ad Litem*, esto es que no manifestó oposición alguna al respecto y tampoco pidió más pruebas.

## **Capítulo II** **Soporte normativo**

Si bien, luego de vencido el último traslado dado, sería el caso de programar fecha para audiencia, a la cual habrían de asistir las partes, según lo previsto por los artículos 372, 373, 392 y 443, numerales 1 y 2, del Código General del Proceso, aquí se presenta un fenómeno especial que se debe analizar y que puede obligar a superar este paso de forma inmediata.

Lo primero a tener en cuenta es que, con el devenir procesal anotado, en el expediente se encuentra debidamente trabada la *Litis* y cada una de las partes intervinientes está debidamente legitimada en la causa, sin que se observe ninguna irregularidad o causal de nulidad que deba ser corregida oficiosamente, sobre lo cual demandante y demandados tampoco se han pronunciado hasta el día de hoy.

Resulta claro, como se dejó anotado, que se presentaron documentalmente todas las pruebas que se querían hacer valer, conforme al interés de quien las aportó, sin que las partes solicitaran la práctica de ninguna otra. En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial, no encontrando necesario o pertinente que deba ordenarse alguna otra prueba de oficio, nos encontramos ante el hecho que la decisión de fondo habrá de adoptarse con tan solo el recaudo probatorio documental actual.

Esto resulta acertado, además, porque el accionado CORREA CORREA y las sucesoras procesales determinadas no intervinieron de ninguna forma, siendo la única excepción de fondo la propuesta por el representante de los sucesores procesales indeterminados del señor OSCAR MESSA, situación que bien puede ser resuelta de manera acertada con lo que obra en la foliatura.

En tales circunstancias, la audiencia se tornaría en apenas un formalismo que nada nuevo aportaría, al no ser necesario decretar y practicar pruebas, como tampoco promover conciliación alguna, dejando tal vez como lo único la posibilidad de presentar las alegaciones finales para proferir el fallo.

Por su parte, el artículo 278, inciso tercero, numeral 2, del Código General del Proceso, claramente señala que “En cualquier estado del proceso, el juez deberá

dictar sentencia anticipada, total o parcial [...]” (se subraya con intención), cuando, entre otros, “no hubiere pruebas por practicar”, como en el caso que nos ocupa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC2421-2019, del cuatro de julio del año en curso, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, hablando de la sentencia anticipada, recordó otro pronunciamiento, así (los pies de página son originales):

*Esta filosofía inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que las causas pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores<sup>1</sup>.*

*En este escenario, el respeto a las formas propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Reliévese que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad de aquellas deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el caudal suasorio requerido para tomar una decisión inmediata, o cuando los hechos controvertidos están exentos de acreditación.*

En ese orden de ideas, en este caso en particular se ve claramente aplicable y, por demás, imperativo, el proferir sentencia anticipada, pero para ello se debe enterar primero a las partes y permitirles que se pronuncien al respecto.

### **Capítulo III Compendio de la decisión**

Como consecuencia de lo que se ha analizado, esta Agencia Judicial ordenará activar el trámite pertinente para proferir sentencia anticipada en este juicio ejecutivo.

Por consiguiente, se dispondrá dar traslado a las partes por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir que se cumpla con la notificación de este auto (por estados y enterando a los interesados por cualesquiera otro medio idóneo, según sea posible), para que remitan al despacho los alegatos de conclusión, con la finalidad de respetar sus derechos de defensa y contradicción, pilares del debido proceso, además de evitar así la configuración de la nulidad contemplada en el numeral 6º del artículo 133 del ya citado Código Procesal.

Consecuente con ello, una vez fenecido el término común otorgado, se procederá a dictar la sentencia anticipada.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE :**

Primero. **Aceptar** la renuncia a los términos que presentó la parte Actora, luego de pronunciarse sobre la única excepción de fondo propuesta.

<sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de “Civil law”: Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006.

**NOTA:** En el mismo sentido ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, jun. 4/2019, Sent. SC1902-2019, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Segundo. **Activar** el procedimiento para proferir sentencia anticipada, dentro del presente juicio civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderada judicial por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de ROBERTO CARLOS CORREA CORREA y OSCAR DE JESÚS MESA ARBOLEDA, este último representado por sus sucesoras procesales MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CHAVARRÍA y MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO, al igual que en contra de los SUCESORES PROCESALES INDETERMINADOS del mismo fallecido MESA ARBOLEDA, según lo considerado en la parte motiva.

Tercero. **Dar traslado** común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir que se cumpla con la notificación de este proveído, para que remitan al Despacho sus alegatos de conclusión, previo a la decisión de fondo que debe adoptarse.

Cuarto. **Enterar** de esta decisión, por el medio más eficaz que sea posible y más allá de la notificación que ha de hacerse por estados, a todas las partes intervinientes en el juicio, de lo cual se dejarán las constancias respectivas.

Quinto. **Pasar el proceso** a Despacho, una vez finalizado el término común que se ha dado, para proferir del fallo anticipado.

Sexto. **Informar** a las partes que este proveído sólo admite el recurso ordinario de reposición.

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

### Firmado Por:

**Duqueiro Orlando Moncada Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - San Jose De La Montaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35d853eb3985d0edd5cf0fba8ece0d8c63bc727256e1d86718252f590b5282df**

Documento generado en 23/08/2021 08:29:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**